

En la ciudad de Viedma, a los 28 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “C.J. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - REVISIÓN (Legajo MPF-VI-01657-2023), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 581, dictada en fecha 2 de diciembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la I^a Circunscripción Judicial (en adelante TJ), integrado por Ignacio Gandolfi, Daniela Zágari y Guillermo Bustamante, resolvió declarar la responsabilidad penal de J.E.C. por el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda de la víctima, dos hechos en concurso real, en carácter de autor (arts. 45, 55 y 119 párrafos tercero y cuarto inc. b) del Código Penal), y condenarlo a la pena de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión efectiva, con accesorias legales y costas (arts. 5°, 29 inc. 3° CP y 191 CPP).

Contra ese pronunciamiento, la Defensa de C. dedujo impugnación ordinaria, que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), por lo que solicitó el control extraordinario, cuya denegatoria motivó la interposición de una queja que fue rechazada por este Superior Tribunal de Justicia mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2025.

Una vez que la condena quedó firme, los letrados particulares Luciano Perdriel y Manuel Maza, en representación del condenado J.E.C., interponen recurso de revisión con fundamento en el art. 252 inc. 4) del Código Procesal Penal (Ley 5020), del que se da intervención al señor Fiscal General, quien lo contesta mediante Dictamen FG N° 21/26 de fecha 30 de abril de 2026, por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser analizadas.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Argumentos del recurso de revisión

Los señores Defensores Perdriel y Maza interponen recurso de revisión al amparo del art. 252 inc. 4) del CPP, con el objeto de obtener la anulación de la sentencia

condenatoria firme y la absolución de su asistido.

Reseñan los antecedentes del proceso e invocan como fundamento central de la revisión la alegada retractación de la víctima, F.G.E.S., producida con posterioridad a la firmeza de la condena. Señalan que la joven se habría presentado espontáneamente ante la Fiscal del caso, Mariana Giammona, para informar su retractación, y que luego, en entrevista con las defensoras que ejercían la representación de C. en ese momento, habría expresado de modo categórico e incondicionado que el hecho no sucedió.

A los efectos de acreditar la credibilidad, veracidad e incondicionalidad de dicha retractación, acompañan un informe pericial psicológico elaborado por la Lic. Susana Beatriz Rinne (Mat. Prov. N° 1309), quien evaluó a la joven E.S. en febrero de 2026 mediante una batería de técnicas estandarizadas (MMSE, Raven, Bender, PBL, MMPI-2, PAI y CPS). De las conclusiones de dicho informe extraen que la retractación sería genuina y que las variaciones en el relato de la víctima no tienen origen psicopatológico, sino que evidencian una gestión autónoma del discurso motivada por la superación de condicionamientos ambientales previos.

Argumentan, asimismo, que los nuevos elementos incorporados resignifican la valoración efectuada por el Tribunal de Juicio respecto del testimonio de la víctima en cámara Gesell, la declaración de M.C., las circunstancias temporales del hecho 1 y la presencia de estrés postraumático. Solicitan que se declare formalmente admisible el recurso, se produzca la prueba ofrecida, se suspenda la ejecución de la pena actual, se otorgue prisión domiciliaria y, en definitiva, se dicte la absolución de J.C. conforme el art. 256 primer párrafo del CPP.

2. Dictamen de la Fiscalía General

El señor Fiscal General, Fabricio Brogna, señala en primer lugar que el recurso de revisión no satisface los requisitos formales exigidos por el art. 1° Punto A, incs. 1), 5) y 11) de la Acordada N° 9/2023 del STJ, toda vez que el escrito excede en todas sus páginas las 26 líneas previstas, no consigna la fecha de notificación de la sentencia cuestionada y los planteos constituyen una reedición de agravios oportunamente tratados en las instancias ordinarias. En virtud de ello, afirma que resulta aplicable la desestimación prevista en el art. 2° de la misma acordada.

En cuanto al fondo, sostiene que no se ha acreditado el cumplimiento del supuesto contemplado por el art. 252 inc. 4) del CPP, lo que impide por sí mismo el progreso del recurso. Recuerda el carácter excepcional y de interpretación restrictiva del remedio intentado, que no constituye una nueva instancia sino un mecanismo destinado a reparar

errores judiciales mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido, sobrevinientes o desconocidas al momento de dictarse la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia del STJ en el sentido de que las causales son taxativas y deben fundarse en nuevos elementos de juicio sobrevinientes o desconocidos al tiempo del pronunciamiento impugnado.

Analiza la pretendida retractación y concluye que no reviste el carácter de hecho nuevo con entidad suficiente para poner en crisis la sentencia condenatoria firme. Destaca que la no ocurrencia del hecho fue la hipótesis que sostuvo la anterior Defensa durante el juicio, y que aquella parte cuestionó la credibilidad del relato de F., produjo prueba para desvirtuar las pericias de la Fiscalía e incluso aportó una pericia psicológica de parte. Todas esas cuestiones fueron debidamente valoradas por el Tribunal de Juicio y controladas en las instancias recursivas posteriores.

Respecto del informe de la Lic. Rinne, señala que sus propias conclusiones revelan que la retractación no estuvo libre de presiones externas. En efecto, la misma pericia de la defensa afirma que la examinada presenta una "marcada fragilidad en la autonomía volitiva", que ante contextos percibidos como hostiles o ante figuras de autoridad su capacidad de autodeterminación "se debilita y tiende a ceder" y que "bajo coacción o estrés, su respuesta no es el resultado de una voluntad libre, sino de un mecanismo defensivo". Tal conclusión resulta incompatible con la tesis de que la retractación expresada exclusivamente ante las defensoras del condenado -y no ante la Fiscal ni la integrante de OFAVI- revista el carácter de manifestación autónoma e incondicionada.

Incorpora asimismo el informe elaborado por las Lics. Mabel Luna y Oyola Arias de la Oficina de Atención a Víctimas y Testigos (OFAVI) con fecha 20 de abril de 2026, del que surge que en esa oportunidad F.E.S. expresó que los hechos ocurrieron pero que creó una nueva versión "por la hija" de C., y que no quería que la hija del denunciado sufriera, evidenciando un claro estado de confusión y vulnerabilidad. Concluye que la retractación estuvo motivada en factores y presiones externos y de ningún modo puede ser tenida por válida, y acompaña doctrina relevante sobre el fenómeno de la retractación en víctimas de violencia sexual.

Solicita el rechazo del recurso y que se prohíba la difusión por cualquier medio de datos relacionados con F.E.S. y sus circunstancias personales.

3. Solución del caso

El recurso de revisión no puede prosperar. Tal como señala el señor Fiscal General en su dictamen -a cuyos términos corresponde remitir en honor a la brevedad-, la vía

intentada no satisface los requisitos formales establecidos en la Acordada N° 9/2023 de este Superior Tribunal, ni acredita el cumplimiento del supuesto previsto en el art. 252 inc. 4) del CPP que se invoca como causal habilitante.

Esta vía es, por definición, un remedio de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, que no constituye una nueva instancia de revisión del mérito sino un mecanismo específicamente destinado a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido -sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia- que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que se configura alguno de los supuestos taxativamente previstos en la ley. Ese carácter de remedio excepcional ha sido reiteradamente destacado por este Cuerpo (cf. STJRNS2 Se. N° 134/17 “Valdivia”; STJRNS2 Se. N°8/22 “F.M.C.C.”; STJRNS2 N° Se. 130/23 “Calvo”, entre otros).

Bajo ese encuadre, el planteo de la Defensa no puede ser receptado. La retractación de la víctima que se invoca como "hecho nuevo" no reviste ese carácter en los términos del art. 252 inc. 4) del CPP. En primer lugar, porque el cuestionamiento de la credibilidad del relato de F.E.S. fue precisamente la estrategia central de la defensa durante el juicio, en tanto se produjo prueba para desvirtuar las pericias oficiales, se aportó una pericia psicológica de parte, y se cuestionó la existencia misma de los hechos. La defensa agotó todos los carriles recursivos disponibles. La aparición de una nueva pericia psicológica encargada por los actuales defensores no constituye un hecho sobreviniente desconocido al tiempo de la sentencia, sino la mera reedición -con nuevo ropaje técnico- de la hipótesis defensiva ya evaluada y descartada en las etapas previas del proceso.

En segundo lugar, la alegada retractación de la víctima carece de la entidad exigida por el inc. 4) del art. 252 del CPP para conmovir la cosa juzgada. Tal como se señaló en el dictamen del señor Fiscal General, el propio informe de la Lic. Rinne -aportado por la Defensa- evidencia que la examinada presenta una marcada fragilidad volitiva y que sus manifestaciones son contexto-dependientes: bajo presión o ante figuras de autoridad, su autonomía operativa se vuelve permeable y su discurso se acomoda a la expectativa del entorno. Esta caracterización psicológica de la propia pericia defensiva socava desde su base el argumento de que la retractación haya sido categórica, incondicionada y libre de cualquier presión externa. Cabe señalar además, como dato de particular relevancia, que la víctima se negó a expresar su retractación ante la Fiscal del caso y la representante de OFAVI, manifestándola únicamente ante los defensores particulares del condenado.

En tercer lugar, el informe de OFAVI de abril de 2026 -acompañado por el señor Fiscal General- es elocuente, puesto que en la entrevista realizada dos meses después de la pericia de la Lic. Rinne, F.E.S. afirmó que los hechos sí ocurrieron, aclarando que había creado una versión diferente por la hija del condenado. Las licenciadas Luna y Oyola Arias observaron confusión en su discurso y un estado de vulnerabilidad que torna indispensable la continuidad de su tratamiento psicoterapéutico. Este informe de profesionales del propio Ministerio Público -elaborado en el marco de sus funciones específicas de acompañamiento- no hace sino confirmar lo que la propia pericia de la Defensa dejaba entrever, esto es, que la denominada retractación no emergió de una voluntad libre sino de una dinámica de presión y vulnerabilidad que es precisamente la que caracteriza el fenómeno de la retractación en víctimas de violencia sexual.

En este sentido, tanto la doctrina y jurisprudencia citadas por el señor Fiscal General como los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos advierten que la retractación de la víctima en contextos de violencia sexual no puede ser evaluada de manera aislada, sino en el marco de las múltiples vulnerabilidades que la atraviesan y de la dinámica propia de estos delitos. La Corte IDH ha señalado que una negación posterior de la ocurrencia de una agresión sexual no desacredita necesariamente las declaraciones iniciales en que se la afirmó, sino que debe ser analizada atendiendo a las circunstancias propias del caso y de la víctima (Caso J. vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 324).

En definitiva, lo que la Defensa pretende por esta vía excepcional es reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y prueba ya evaluadas y firmes, bajo la invocación de un elemento -la retractación- que, lejos de evidenciar sin mayor esfuerzo un error en el juzgamiento de magnitud suficiente para derribar la cosa juzgada, aparece como el producto de la situación de particular vulnerabilidad y confusión que atraviesa la víctima, instrumentalizada en beneficio del condenado. Tal proceder no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 252 del CPP, ni habilita la vía intentada.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de revisión deducido a favor de J.E.C., con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Coincido y adhiero con el temperamento de quienes me precedieron en el orden de votación. No obstante, entiendo necesario consignar que la incorporación de elementos de prueba producidos por el Ministerio Público Fiscal con posterioridad a la firmeza de

la condena y por fuera del cauce procesal previsto en los arts. 254 y 255 del CPP no se compadece con la naturaleza del trámite de revisión ni con el rol que la ley asigna al Fiscal General en esta instancia, dado que resulta contradictorio expedirse sobre la improcedencia del recurso y, a su vez, intentar rebatir las pruebas que enarbola el recurrente.

El procedimiento de revisión es de iniciativa y carga exclusiva de quien lo promueve; la facultad del Tribunal de ponderar las medidas de prueba no traslada al acusador la potestad de producirla autónomamente al margen del proceso. De modo que lo actuado por el Ministerio Público no tendrá incidencia a la hora de resolver, ya que la decisión se adopta exclusivamente sobre la base de los elementos aportados por la Defensa.

Sentado lo anterior, el recurso no puede prosperar en cuanto al fondo. La revisión extraordinaria es, por definición, un remedio de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, que no constituye una nueva instancia de revisión del mérito, sino un mecanismo específicamente destinado a demostrar (mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido -sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia-) que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que se configura alguno de los supuestos taxativamente previstos en la ley. Ese carácter de remedio excepcional ha sido reiteradamente destacado por este Cuerpo (cf. STJRNS2 Se. N° 134/17 "Valdivia"; STJRNS2 Se. N° 8/22 "F.M.C.C."; STJRNS2 Se. N° 130/23 "Calvo", entre otros).

La Defensa invoca el inc. 4) del art. 252 del CPP, que exige que los hechos nuevos o elementos de prueba sobrevinientes hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió. La norma no se satisface con la mera incorporación de evidencia nueva ni con la revalorización de la ya producida en el proceso, pues exige que ese material, por sí solo o unido al ya examinado, conduzca a aquella conclusión de modo palmario, sin necesidad de reconstruir el debate ni de reabrir cuestiones de hecho ya valoradas. Esa evidencia no existe en el caso.

Se aporta el informe psicológico de la Lic. Rinne. Ese informe no hace evidente que el hecho no ocurrió ni que C. no lo cometió, sino que su objeto recae sobre la credibilidad y la autonomía de la pretensa retractación que la víctima habría formulado ante la defensa del condenado, y no sobre la materialidad de los hechos juzgados. La evaluación de la profesional opera, en el mejor de los casos para la tesis recursiva, como un elemento de apoyo a una manifestación extrajudicial cuya entidad probatoria es, por sí misma, insuficiente para habilitar esta vía.

Aun examinado en sus propios términos, el informe no alcanza el estándar de evidencia que el art. 252 inc. 4) CPP requiere. Allí se describe a la examinada como una persona cuya autodeterminación se ve significativamente condicionada por el contexto en que se desenvuelve, y reconoce que ante determinadas presiones su discurso tiende a ajustarse a la expectativa percibida del entorno. Un cuadro de tales características resulta, por sí mismo, inhábil para extraer de una manifestación puntual de la examinada la certeza de inocencia que la norma exige, pues no provee al Tribunal de un criterio externo y objetivo que permita discernir cuándo la voluntad expresada es genuina y cuándo responde al ajuste contextual que se describe.

A ello se suma una tensión interna que afecta el valor demostrativo del informe, dado que atribuye a la retractación carácter autónomo e incondicionado y, al mismo tiempo, sostiene como rasgo estructural de la examinada la permeabilidad de su voluntad frente al contexto. Ambas proposiciones no pueden sostenerse simultáneamente sin debilitarse de manera recíproca, pues si el discurso de la examinada se acomoda a los entornos que percibe como seguros o amenazantes, el propio informe no provee el instrumento técnico que permita aislar la retractación de esa dinámica y calificarla como manifestación libre. En definitiva, no resuelve la cuestión que se propone resolver. Finalmente, la hipótesis de la inexistencia del hecho, sostenida en la motivación espuria de la denuncia derivada del vínculo de la víctima con su conviviente, no constituye un planteo sobreviniente ni desconocido al tiempo de la sentencia. Por el contrario, fue el eje articulador de la teoría defensiva durante el debate, donde se cuestionó la credibilidad del relato de la víctima, se ofreció prueba testimonial destinada a sostener que la denuncia obedecía a una invención ajena a los hechos, se aportó una pericia psicológica de parte que objetó el nexo causal entre la sintomatología constatada y el suceso denunciado, y la valoración probatoria fue impugnada en todas las instancias recursivas disponibles. La incorporación de una nueva evaluación psicológica que reedita esa hipótesis con diferente terminología técnica no transforma en prueba sobreviniente lo que constituye, en rigor, un replanteo de la cuestión de hecho ya juzgada. La revisión no puede operar como instancia de corrección de las decisiones estratégicas adoptadas por la defensa técnica durante el proceso, ni como una nueva oportunidad para insistir en planteamientos que ya fueron examinados y rechazados, lo cual es un aspecto decisivo que obsta al progreso de remoción de la cosa juzgada.

En definitiva, el informe aportado no acredita el supuesto del inc. 4) del art. 252 del CPP, pues no hace evidente que el hecho no existió ni que C. no lo cometió. Lo que la

Defensa pretende por esta vía excepcional es someter a reexamen la valoración probatoria efectuada por el TJ y convalidada en las posteriores etapas del proceso, lo que excede de modo manifiesto los contornos que el ordenamiento traza para el remedio intentado. MI VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar el recurso de revisión interpuesto por los señores Defensores Luciano Perdriel y Manuel Maza en representación de J.E.C., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.